



JUICIO DE INCONFORMIDAD
 No. 7/946/Acdos.
 Santiago Tilapa, Méx.

México, Distrito Federal. ACUERDO PLENO del día
 veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

V I S T O S los autos del presente juicio de
 inconformidad, promovido por Onésimo Vargas Montiel y Se-
 vero López Valle, representantes comunales del poblado de
 Santiago Tilapa, Municipalidad de Tianguistengo, Estado
 de México; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito de veintinueve de noviem-
 bre de mil novecientos cuarenta y seis, Onésimo Vargas
 Montiel y Severo López Valle, con el carácter de represen-
 tantes comunales del poblado de Santiago Tilapa, Municipio
 de Tianguistengo, Estado de México, se presentaron ante
 esta Suprema Corte de Justicia promoviendo juicio de in-
 conformidad en contra de la resolución presidencial dicta-
 da en el expediente 276.1/1307 sobre el conflicto de ter-
 renos comunales del referido poblado y el de San Pedro
 Atlapulco y anexos, resolución publicada en el Diario Ofi-
 cial de la Federación el ocho de octubre de mil novecien-
 tos cuarenta y seis por la cual se declara procedente la
 solicitud de iniciación y estudio del expediente que el
 pueblo de Santiago Tilapa y sus anexos Guadalupe Victoria
 y La Magdalena de los Reyes, del Municipio de Tianguisten-
 go, promovió en contra del poblado de San Pedro Atlapulco
 y sus anexos San Miguel Almaya y Santa María Coaxusco, --
 del Municipio de Ocoyoacac, ambos del Estado de México, y
 declara, asimismo, que no habiendo comprobado Santiago Ti-
 lapa en términos legales los derechos que aduce sobre la-

[Handwritten signatures and initials]

zona que disputa al mencionado poblado de San Pedro Atlapulco, con superficie ésta de 2,808-80.Hs.(dos mil ochocientas ocho hectáreas, ochenta áreas) se consideran improcedentes las gestiones llevadas a cabo -- por Santiago Tilapa, reconociéndose y titulándose en consecuencia, al poblado de San Pedro Atlapulco, tanto los terrenos indicados en los Resultandos de la resolución presidencial mencionada, como los que han venido poseyendo, conforme a la descripción de linderos consignada en su Segundo Punto Resolutivo.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales, se admitió la demanda en trece de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y, con fundamento en los artículos 323 y 325 del Código Agrario, se mandó correr traslado a los representantes de San Pedro Atlapulco y San Miguel Almaya, Municipios de Ocoyoacac y Capulhuac, ambos del Estado de México, así como al Departamento Agrario. Tanto esta Dependencia del Ejecutivo, como los pueblos de San Pedro y San Pablo Atlapulco y San Miguel Almaya, contrapartes de Santiago Tilapa, contestaron la demanda en los términos del oficio y escrito correspondientes que obran agregados en autos. Por proveído de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, se abrió el juicio a prueba por el término de veinte días, habiéndose admitido, por acuerdo de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, las siguientes pruebas: de la parte actora, la documental consistente en el informe rendido por los jefes políti-

JUICIO DE INCONFORMIDAD
No. 7/46/A.



cos de los Distritos de Lerma y Tenango al Gobernador del Estado de México el ocho de junio de mil ochocientos noventa y siete, y en las comunicaciones del Presidente Municipal de la Villa de Tianguistengo de fechas veinticinco de enero y catorce de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, transcribiendo los oficios de la Jefatura Política del Distrito sobre el conflicto de terrenos comunales entre los pueblos de Atlapulco, Tilapa y Almaya. De los p^oblados de San Pedro Atlapulco y anexos, la documental consistente en los cuadernos que contienen las mercedes y diligencias practicadas en la época colonial sobre la zona en litigio, y los legajos numerados que se formaron ante el Departamento Agrario, así como la presuncional. Por último, del Departamento Agrario se admitió como prueba el expediente que remitió con su oficio de veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, que obra a fojas sesenta y tres, relativo al conflicto de terrenos comunales entre los poblados de Santiago Tilapa, San Pedro Atlapulco y San Miguel Almaya. Posteriormente, por proveído de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, se mandaron agregar los escritos de alegatos del pueblo actor y de su contraparte.

CONSIDERANDO:

- PRIMERO.- La resolución presidencial combatida expresa lo siguiente: "..... RESULTANDO TERCERO.- De los trabajos técnicos ejecutados, se desprenden los datos que a continuación se expresan:
- Zona en conflicto.- Según los planos oficiales levantados, los terrenos en conflicto forman dos polígono-

nos que abarcan una superficie de 2,808-80 hectáreas de monte alto, con el 5% laborable, el primero de los cuales tiene planimétricamente 168 hectáreas y el segundo 2,640-80 hectáreas. El polígono más grande, colinda por el norte con los que quieta y pacíficamente vienen poseyendo desde tiempo inmemorial los vecinos de Atlapulco y por el sur, con las tierras que a su vez poseen los campesinos de Tilapa, separando esa misma zona las pertenencias a uno y otro núcleo. El segundo polígono, menor en extensión anterior, está situado al poniente y separado de éste por terrenos que Tilapa disfruta actualmente sin oposición de parte alguna.

Titulación.- San Pedro Atlapulco, que ha tenido dificultades de límites con otros pueblos en años y aún en siglos anteriores, entre ellos, San Nicolás Tlatzala, San Jerónimo Acazulco y otros, casos que han sido ya resueltos por el Departamento Agrario, presentó documentación que al estudiarse las controversias con Acazulco y otros núcleos, fué declarada auténtica por dictamen emitido el 15 de mayo de 1928 por la Sección de Paleografía de la Oficina Jurídica del propio Departamento; asimismo, presentó copia autorizada del dictamen paleográfico relativo a Atlapulco, por vía de prueba.

Este dictamen comprendía los citados títulos, que se refieren a dos mercedes que recibieron en el Siglo XVI del Gobierno Virreynal. Ya en el XVII, comenzaron a tener algunas dificultades con

Juicio de Inconformidad
No. 7/46/A.



sus vecinos limítrofes y como consecuencia, recurrieron a las autoridades respectivas para que les confirmaran sus derechos y se desahogaron las diligencias que los pusieron en posesión legal de los terrenos mercedados.

Atlapulco, al defender sus intereses defendía si multáneamente los de los núcleos de población anexos a él, como son los de San Miguel Almaya, Santa María Coaxusco e inclusive los de Santiago Tilapa, ahora su opositor, por haber formado parte de éste, originariamente y perteneciendo a Atlapulco, como fácilmente puede deducirse de la lectura de tales documentos.

Es así como en el juicio seguido entre dicha comunidad y el Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo de la Compañía de Jesús de esta ciudad de México, se deslindó y puso en nueva posesión a los vecinos de Atlapulco, de los terrenos que conforme a las diligencias respectivas, les correspondían, desprendiéndose de esta acta que se inició el 28 de enero de 1734, que los terrenos de los mismos lindaban con los comunales del poblado de Jalatlaco, en los mismos puntos denominados Quimixtepec, que es la cima del cerro de igual nombre, Llano del Conde, Cerro Mateo y otros que ahora forman una faja que poseen los de Tilapa y que están ubicados al sur de la línea que marca el perímetro de los que se disputan en la actualidad las dos comunidades expresadas.

Este acto posesorio fué confirmado el 4 de noviembre de 1738, volviéndose a tomar en lo que respecta a las colindancias sur, los puntos ya citados.

Queda comprobado por las dos posesiones anteriores, que las autoridades coloniales que las titularon re-

conocían en el primer tercio del siglo XVIII como legítimos propietarios al pueblo de Atlapulco y núcleos anexos, no sólo de la zona ahora en disputa con Tila-
pa, sino inclusive los terrenos ubicados al sur de la misma que en la actualidad poseen quietamente los de-
este último poblado y que a su vez colindan con Jala-
tlaco.

Conforme a esa documentación y haciendo a --
un lado la región de la antigua hacienda de Almaya --
que al final quedó dividida aun cuando no proporcional-
mente entre los vecinos de Tilapa y San Miguel Almaya,
los linderos que por el año de 1734 reconocía como --
propios la comunidad de Atlapulco en la parte sur de-
sus terrenos, comprendían los principales puntos de -
referencia siguientes, que se señalan en el plano co-
rrespondiente: Cerro de Quimixtepec, mojonera Llano -
del Conde, Cañada Cerro de San Mateo, El Aguaje y mo-
jonera de Tres Cruces, puntos que colindan con los te-
rrenos comunales de Jalatlaco.

Los representantes del núcleo opositor, --
Santiago Tilapa, también presentaron los documentos -
que estimaron conducentes, relacionados con las tie--
rras que les mercedaron, de acuerdo con la composi---
ción de títulos, la compra que hicieron de una parte-
de la hacienda de Almaya y la controvertida posesión-
de terrenos con el pueblo de Atlapulco.

De esos documentos, la Sección de Paleogra-
fía, hizo el estudio correspondiente y según memorán-
dum número 176 de 28 de octubre de 1940, girado por -



- 4 -

la Oficina Jurídica, sólo los documentos relacionados con la posesión y amparo decretada por la Real Audiencia y ejecutada por el Alcalde Mayor de Santiago Tianguistengo, actuando con los de su asistencia, el 9 de junio de 1778, son los auténticos.

La opinión anterior está corroborada con la constancia que expidió al C. Juez del Archivo General de la Nación en su oficio número 1087 de 8 de noviembre de 1944, en el sentido de que los documentos relacionados con el pueblo de Santiago Tilapa, que se encuentran en el volumen 1869, expediente 4, fojas de la 1 a la 6 del Ramo de Tierras, carecen de autenticidad.

Existen en el Archivo del Departamento Agrario, varios expedientes que tratan del litigio en cuestión y en ellos hay muchas constancias y documentos antiguos y del siglo actual, con los cuales cada una de las partes intentó defender y comprobar sus asertos para obtener el reconocimiento de sus derechos, pero en concreto y por lo que se refiere a las 2,808-80 hectáreas, en disputa, es evidente que el derecho primordial le asistió a Atlapulco, ya que desde el siglo XVI se le reconocía como principal, respecto de Tilapa y, por lo tanto, éste se encontraba subordinado a aquél.

Sin embargo, ese derecho se modificó por el amparo que la Real Audiencia otorgó en 1778 a Santiago Tilapa y, consecuentemente, alteró las posesiones de 1734 y 1738, favorables ambas a Atlapulco.

La documentación que Tilapa haya presentado a la Real Audiencia y que la misma tuvo a la vista, debe ha

ber sido indiscutiblemente fehaciente y digna de tenerse en cuenta, pues de no haber sido así, no se hubieran anulado las posesiones que 40 años antes se habían concedido a Atlapulco.

Es positivo que Atlapulco protestó contra la diligencia de posesión dada a Tilapa en 1888, pero si no hubiera sido firme esta posesión, el mismo Tilapa, no se hubiera podido sostener en ella durante 110 años, es decir, hasta 1888 en que el Gobierno del Estado de México, en funciones arbitrales, desposeyó a Tilapa, para hacer que Atlapulco volviera a tomar posesión de los terrenos tantas veces disputados.

Los representantes de Atlapulco aseguran que no obstante la posesión dada a Tilapa en 1778, el primero nunca perdió la posesión y usufructo, -- sin comprobarlo. En cambio, Tilapa presentó documentos oficiales que demuestran que en el año de 1856, se le reconocían derechos de propiedad sobre la zona en disputa, al citársele como colindante de la parte oriente de la misma.

La disputa, como se ve, tiene origen muy remoto, y a ello se debe que en algunos aspectos se presentaran confusiones y que las autoridades que conocieron de este asunto, dictaran acuerdos que posteriormente fueron rectificadas.

Así se explica que la Real Audiencia decretara que a Santiago Tilapa, se le diera posesión de las tierras en litigio, abarcando no sólo el períme

Juicio de Inconformidad.
No. 7/46/A.



tro ahora en disputa, sino uno mayor, pues en el acto pose-
sorio iniciado el 9 de julio de 1778, se recorrieron entre
otros los puntos de El Tepozán, Piedra de Cuña, Palo de Ga-
llo, Rincón de Agua del Ratón, Cerro del Tezontla, los Ce-
dros, Paraje del Tejocote, Agua Bendita y Paraje de Texcal-
co, en cuanto se refiera el lindero norte, que es propia-
mente el que se halla en disputa.

Los parajes citados, aparecen en el plano infor-
mativo que levantó el C. ingeniero comisionado.

En el Segundo Amparo de Posesión, efectuado el-
10 de julio de 1778, se prosiguió la posesión, partiendo-
del paraje de Texcalco, siguiendo hacia el poniente, hasta
el punto denominado Loma de la Gachupina hasta donde exis-
te un Ojo de Agua. Este acto concluyó en el punto referi-
do, pues si es verdad que se citan otros dos puntos en la
diligencia que se suspendió, éstos corresponden al linde-
ro sur que, como se dice, no está en controversia.

Los vecinos de Tilapa, fundan todas sus gestio-
nes precisamente en esta posesión, alegando haberse lleva-
do a cabo porque las autoridades virreynales se percata-
ron de la justicia que les asistía.

Según la opinión de la Oficina Jurídica del De-
partamento Agrario, previo estudio que hizo de las cons-
tancias de autos, el juicio arbitral y transacción relati-
vos al arbitraje dictado por el Gobierno del Estado de Mé-
xico, en 1888, que dió lugar a la desposesión que sufrió-
Tilapa, de las tierras que se le habían entregado en 1778,
para volver a poder de Atlapulco, es en todos sentidos le-
gal.

El criterio anterior, lo hizo suyo la Dirección de Tierras y Aguas del propio Departamento Agrario en su estudio de 21 de julio de 1945, después de analizar la situación general de este conflicto, y concluyó proponiendo se confirmen a San Pedro Atlapulco y sus anexos, los terrenos que vienen poseyendo quieta y pacíficamente, así como los disputados.

Además de las dificultades entre San Pedro Atlapulco y Santiago Tilapa, el primero las tuvo antes con otros poblados, subsistiendo en la actualidad las que había con San Lorenzo Acopilco y La Magdalena Contreras, respecto a las cuales en la Sección Comunal de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, se levantó acta con fecha 27 de julio de 1945, con intervención de las autoridades y representantes legales de los núcleos interesados, quienes convinieron en una transacción consistente en que dividiendo la zona en disputa en tres partes, de las cuales, la norte que partiendo del punto "B" y dirección poniente, se llega a la intersección de la 16-17 en el punto que marca el plano correspondiente, de aquí se prosigue con inclinación noreste, hasta el punto 20, conocido por el Arenal Grande, que de este sitio se sigue en línea recta en dirección suroeste, hasta el punto 22, llamado Palo del Gavilán; de este lugar se sigue hacia el suroeste, hasta cruzar con la recta que sale del punto "B", principio de esta descrip-

Juicio de Inconformidad
No. 7/46/A.



- 6 -

ción, encerrando este polígono la superficie aproximada de 12 hectáreas que se destina a Acopilco.

Deducido el polígono mencionado, quedan 107 hectáreas, cuya posesión se disputa La Magdalena y Atlapulco, las que de mutuo acuerdo, convinieron en dividirse, siendo para La Magdalena, los terrenos ubicados al este de la recta "A" "B", con superficie de 36 hectáreas y de Atlapulco las situadas al poniente de la propia recta con extensión de 71 hectáreas.

RESULTANDO CUARTO.- El Departamento de Asuntos Indígenas, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 318 del Código Agrario vigente, en oficio número 105-03917 de 29 de agosto de 1945, expresó su

conformidad con el proyecto de dictamen formulado por la mencionada Dirección de Tierras y Aguas, en el que se propuso se confirme a San Pedro Atlapulco y sus anexos, San Miguel Almaya y Santa María Coaxusco, la superficie de 7,110 hectáreas, en la forma que detalla el propio estudio, es decir, que no se modifique la situación actual de los pueblos en litigio y que se niegue la gestión promovida por Santiago Tilapa y sus anexos.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De las constancias de autos, se llega al conocimiento de que la documentación

aportada por las partes, es favorable en lo que se refiere a Atlapulco, ya que presentó títulos que fueron considerados auténticos en los estudios paleográficos; pero en lo que toca a Tilapa, los exhibidos por esta Comunidad, evidentemente hacen menos fe, desde cualquier punto de vista que se les considere, toda vez que buena parte de ellos, se tuvieron en los citados estudios paleográficos, como apócrifos.

Ha quedado debidamente comprobado que desde 1888 a la fecha, Atlapulco ha venido poseyendo la zona en litigio, según aparece en la inspección practicada el 2 de abril de 1946, por orden del Departamento Agrario.

Es verdad que este último poblado tiene vecinos en la parte litigiosa, según se aprecia en la documentación aportada al expediente por el C. Inspector comisionado para ejecutar los trabajos relativos en la zona disputada, siendo el número de ellos de 194, quienes poseen de acuerdo con los títulos de propiedad debidamente registrados o en trámite, una superficie total de 190-17-95 hectáreas, pero este conjunto de pequeñas propiedades no modifica los derechos de Atlapulco, ya que los disfrutaban con carácter particular y no como comuneros.

En tal virtud y habiéndose llenado en este caso los requisitos de los artículos del 314 al 318 del Código Agrario en vigor, con fundamento en esas disposiciones legales y en lo dispuesto por el artículo 319 y demás relativos del propio Ordenamiento,-



deba declararse procedente la solicitud de iniciación del expediente que el pueblo de Santiago Tilapa y sus anexos Guadalupe Victoria y La Magdalena de los Reyes, promovió en contra del poblado de San Pedro Atlapulco y sus anexos San Miguel Almaya y Santa María Coaxusco, ubicados en la jurisdicción al principio mencionada e improcedentes las gestiones llevadas a cabo por Santiago Tilapa, por no haber comprobado en términos legales los derechos que aduce

sobre la zona disputada a San Pedro Atlapulco, con superficie de 2,808-80 hectáreas; reconocer y titular al poblado de San Pedro Atlapulco y sus anexos, los derechos que comprobó, le asisten sobre sus terrenos comunales, con superficie de 7,110 hectáreas, inclusive sobre la zona dis-

putada por Santiago Tilapa, y reconocer solamente y titular al poblado de Santiago Tilapa y sus anexos, la superficie de 3,229-20 hectáreas, que han venido poseyendo quieta y pacíficamente, respetándose dentro de las superficies reconocidas a dichos poblados, las pequeñas propiedades que dentro de esos terrenos existan.

Por lo expuesto, y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de iniciación y estudio del expediente que el pueblo de Santiago Tilapa y sus anexos Guadalupe Victoria y La Magdalena de los Reyes, del Municipio de Tianguistengo, promovió en contra del poblado de San Pedro Atlapulco y sus anexos San Miguel Almaya y Santa María Coaxusco, del Municipio

de Ocoyoacac, ambos del Estado de México.

SEGUNDO.- No habiendo comprobado Santiago Tilapa en términos legales los derechos que aduce - sobre la zona disputada a San Pedro Atlapulco, con- superficie ésta de 2,808-80 Hs. (dos mil ochocien- - tas ocho hectáreas, ochenta áreas) se consideran im - procedentes las gestiones llevadas a cabo por San- - tiago Tilapa.

En consecuencia, se reconocen y titulan - al referido poblado de San Pedro Atlapulco, tanto - los terrenos que se acaban de indicar, como los ^{q/} que ha venido poseyendo, conforme a la siguiente des- - cripción de linderos.

TERCERO.- Habiendo comprobado el poblado de San Pedro Atlapulco y sus anexos, los derechos - que le asisten sobre sus terrenos comunales, inclu- - sive sobre la zona disputada por Santiago Tilapa, - procede reconocer a aquél y titular la superficie - de 7,110 Hs. (siete mil ciento diez hectáreas), de- - acuerdo con los linderos que se mencionan en el pun - to resolutivo anterior.

CUARTO.- Se reconoce solamente y titulan al poblado de Santiago Tilapa y sus anexos, la su- - perficie de 3,229-20 Hs. (tres mil doscientos veinti - nueve hectáreas, veinte áreas) que han venido pose- - yendo quieta y pacíficamente, las cuales deben des- - lindarse de acuerdo con los puntos y referencias -- que se indican en el segundo punto resolutivo del - presente fallo.....".



SEGUNDO.- En el escrito de demanda se aduce que la resolución presidencial impugnada, dictada el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y publicada el ocho de octubre siguiente en el Diario Oficial de la Federación, no fué notificada en forma alguna al pueblo de Santiago Tilapa y, sobre el particular, los representantes de dicho poblado literalmente expresan: "..... presumiendo el peligro de alguna simulación o deficiencia, interponemos este recurso conforme al derecho estipulado -- por la segunda parte del artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se refiere al término hábil. Este Ordenamiento es aplicable supletoriamente, como lo dispone el artículo 333 de la Ley Agraria". Los puntos de inconformidad y razones en que se apoya la demanda, y que la parte actora denomina conceptos de violación, se hicieron consistir en lo siguiente: "..... I.- En el segundo punto del resultando tercero del fallo que impugnamos, al hablar de la titulación de los terrenos de Atlapulco, se menciona que este núcleo "presentó documentación que al estudiarse las controversias con Acazulco y otros núcleos, fué declarada auténtica....." y con esto se preparando los fundamentos para la parte considerativa de la sentencia, aplicando un criterio de analogía que no es procedente para el caso, puesto que se refiere a problema diverso, cuyos resultandos no tienen por qué afectarnos, dado que no fuimos parte en aquellos conflictos y que por tanto no ofrecimos en los mismos prueba ni contra prueba.

Además, desde aquí empieza a infringirse la regla general que debe observarse sistemáticamente en cual-

quier litigio, respecto a la apreciación exacta de las pruebas; tal como concretamente lo estipula el artículo 215 del Código Procesal Federal, relacionado con el artículo 317 del Código Agrario, que concede un derecho amplísimo a las partes, con fines probatorios.

Aquí la autoridad responsable, como en párrafos subsecuentes, menciona de un modo impreciso las pruebas, sin sujetarse a la calificación minuciosa de las mismas en lo especial con lo que no se atiende a los derechos derivados de cada una de nuestras pruebas, o a las deficiencias de cada una de las contrarias, definiendo de un modo global una procedencia problemática en nuestra contra, de los derechos territoriales de Atlapulco.

II.- En idéntico defecto se incurre, al determinar valores analógicos a favor de nuestro contendiente, al referirse dentro del mismo resultado tercero, a la justificación ofrecida por aquél, en el juicio que siguió en contra del Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo de la Compañía de Jesús, aduciendo que por las posesiones que recibió Atlapulco con aquel motivo, queda comprobado que tenía reconocidos como legítimos propietarios a ese núcleo y sus anexos, la zona de terrenos que nosotros reclamamos y otros.

No hace relación el fallo, a la circunstancia fundamental, de que para las fechas de esas posesiones, que finca en el primer tercio del siglo -



XVIII, nuestra comunidad había adquirido todas esas superficies, por compra que hizo en el año de mil seiscientos treinta y siete de la Hacienda de Almaya el señor Cuera y Doctor Jacinto de la Serna del Colegio de San Pablo que formó parte del juicio diverso mencionado.

III.- En el mismo capítulo tercero de los resueltos, se expresa caprichosamente que los representantes de SANTIAGO TILAPA, presentaron documentos de los que tan sólo resultaron auténticos, los que se refieren a la posesión y amparo decretada por la Real Audiencia, sin que se haga mérito ninguno de los demás documentos, que también hubieron de ser debidamente tomados en cuenta, para producirse un fallo fundado y razonable no sabiéndose por esta sentencia, ni el valor ni el lugar que corresponden a todas esas otras pruebas y se soslaya la regla que antes invocamos, sobre el análisis de la prueba, causando agravio, contrariándose toda la legislación agraria, cuyo espíritu fundamental radica en la necesidad de resolver con toda atingencia y justicia los problemas patrimoniales de los pueblos y no a bulto. Tanto, que continúa expresándose que en varios expedientes del litigio hay muchas constancias y documentos, que en concreto favorecen a Atlapulco en el derecho primordial que le asistió e insistimos en que no es regular hacer una apreciación tan absurda y arbitraria, porque así se vuelve potestativo para los empleados que toman parte en la preparación de este asunto, reducirse a decir que una parte tiene razón y que otra no la tiene, adjudicando o negando varios miles de hectáreas de las que hemos venido obteniendo el sustento, legítimamente y por tantos años.

IV.- Dentro de tan amplio resultando, se menciona que el amparo y posesión que se concedió a nuestro pueblo en mil setecientos setenta y ocho, debe haber encontrado apoyo en los documentos que esta comunidad presentó a la Real Audiencia, habiéndose sostenido esta posesión durante ciento diez años, hasta el año de mil ochocientos ochenta y ocho, no obstante las protestas de Atlapulco.

V.- Como consta en los documentos que obran en el expediente del Departamento Agrario, que se refieren a las diligencias por las cuales perdió en mil ochocientos ochenta y ocho las posesiones de sus terrenos nuestro pueblo, aquéllas fueron efectuadas por los Jefes Políticos de entonces, que resolvieron de un tajo y sin norma alguna, un problema de tanta trascendencia e interés, desconociendo derechos legítimos que estaban plenamente probados.

De un modo inexplicable, las autoridades responsables se desentendieron sobre esas diligencias, de la necesidad de declarar o reconocer su nulidad absoluta, dado que así lo determina categóricamente la fracción VII del artículo 27 constitucional, en su inciso A y cualquiera que fuere el carácter de las autoridades locales que ilegalmente nos privaron del patrimonio de nuestros pueblos.

Considerando fundamental este punto de terminante nulidad constitucional, pedimos su análisis y resolución.

VI.- En un parrafito escondido en la ampli

Juicio de Inconformidad
No. 7/46/A.

- 10 -

tud del resultando que se analiza, se dice sin conferirle importancia, que las autoridades que conocieron de este asunto, dictaron acuerdos que posteriormente fueron rectificadas, pero no menciona por injustificable, el hecho de que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el dieciocho de enero de este año, un acuerdo radicalmente diferente al que sirvió de base para la resolución presidencial que recurrimos y que nos reconocía y adjudicaba una gran proporción de la superficie que ahora se nos niega.

Con el agravante, de que por aquel acuerdo, conscientes de la extensión de nuestros derechos, propusimos una prueba de inspección que llevó a cabo el C. Inspector Rafael Coria Cano y que estamos seguros de que nos es favorable, pero que inexplicablemente sirvió para que se nos condenara, por pedir que fuéramos favorecidos en los términos legales.

VII.- Se sigue afirmando en el cuerpo del repetido resultando, que nuestro pueblo funda todas sus gestiones en la posesión mandada para nosotros por la Real Audiencia en mil setecientos setenta y ocho y esto no es cierto, porque hemos aducido otros derechos y otras pruebas.

En la parte final del propio resultando, se mencionan a modo de fundamento, algunos detalles de las dificultades habidas entre nuestro contrincante y otros pueblos, pero sobre estas bases, hacemos valer los alegatos ya expresados, en el sentido de que no guarda relación con el litigio sostenido por SANTIAGO TILAPA y no le son relacionables por tanto.

VIII.- También se menciona en el resultado a que aquí nos contraemos, que en el año de mil ochocientos cincuenta y seis se reconocieron oficialmente nuestros derechos, pero en cambio se omite relacionar esta declaración tan substancial, con el sentido de los puntos resolutivos.

Pedimos asimismo que se haga la estimación indispensable de este punto, en su más estricto valor jurídico.

IX.- Necesitamos hacer una referencia ligada con nuestro punto quinto, para mencionar que la misma diligencia que es constitucionalmente nula y que se ejecutó por los Jefes Políticos en el año de mil ochocientos ochenta y ocho, se formuló con posterioridad un acta del año de mil ochocientos noventa y siete, por la que todas las autoridades y partes reconocieron a dichas diligencias un valor provisional y de esto es han desentendido las actuales autoridades agrarias, excediéndose al valor mismo intrínseco de aquella función.

X.- El considerando segundo de la propia sentencia agraria comunal, dice simplemente en su principio, que se llega al conocimiento de que la documentación aportada por las partes es favorable para Atlapulco y en primer lugar notamos aquí la misma violación que se comete, al mencionar sin precisión de qué documentos se trata o cuáles tienen valor o carecen del mismo, pero además se comete el

Juicio de Inconformidad
No. 7/46/A.



absurdo de afirmar que hasta nuestros documentos benefician a la parte contraria y estamos totalmente inconformes con este sistema, por arbitrario. Admitirlo sería volver a la época en la que se resolvieron a conciencia estos problemas.

XI.- En el segundo párrafo de este mismo considerando se afirma que está comprobado que desde mil ochocientos ochenta y ocho hasta la actualidad, Atlapulco ha venido poseyendo los terrenos en litigio, lo cual por una parte carece de fundamento ya que esta suposición no está relacionada con nada efectivo y que por otra parte es falso, estando probado que los vecinos de TILAPA y sus anexos, guardan esa posesión, en gran parte por un número muy considerable de transacciones realizadas en lo particular.

XII.- Finalmente, declara improcedentes estas gestiones intentadas por nuestros pueblos, contrariando el antecedente que por varios de los motivos que hemos invocado, nos viene a favorecer plenamente, cometándose entonces una seria incongruencia.

XIII.- Consecuentemente, nos inconformamos en forma total con los puntos resolutive del fallo que recurrimos en esta vía, por estar fundados en una base que carece de valor jurídico, e incurrir en las violaciones que hemos esgrimido, particularmente en cuanto calificando comprobados nuestros derechos sobre la superficie en litigio y reconocen y titulan a San Pedro Atlapulco esos terrenos y otros sobre los que no versó la cuestión.....".

TERCERO.- Por razón de método debe estudiarse, preferentemente, el punto relacionado con la presentación

extemporánea de la demanda de inconformidad, que los representantes de la contraparte del poblado actor - aducen en su escrito de contestación. La resolución presidencial impugnada se pronunció el catorce de -- agosto de mil novecientos cuarenta y seis y se publi- có en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre siguiente. Es cierto que la demanda se pre- sentó hasta el veintinueve de noviembre de mil nove- cientos cuarenta y seis, pero esto no quiere decir - que el juicio de inconformidad se haya promovido fue- ra del término que señala el artículo 323 del Código Agrario, puesto que, como lo dispone dicho precepto, el juicio deberá promoverse dentro de los quince --- días siguientes a la fecha en que se hubiere notifi- cado la resolución. Ahora bien: los representantes- de la parte actora afirman que no fueron notificados, sin que su dicho esté desvirtuado por prueba en con- trario, de lo que se sigue que hasta el momento de - la presentación de la demanda los representantes de- Santiago Tilapa se hicieron sabedores de la resolu- ción dictada, teniéndose, a partir de ese momento, - por hecha la notificación surtiendo sus efectos como si estuviera practicada con arreglo a la ley. No es verdad, como lo expresa la parte demandada, que el - Código Agrario establezca como medio de notificación de las resoluciones que se dictan en los juicios ad- ministrativos, el Diario Oficial, pues salvo situa- ciones diversas regidas por los artículos 75, 223, - 253 y 289 del Ordenamiento citado, que mandan publi-

- 12 -



car en ese Organó las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, accesiones de aguas, dotación de tierras y expropiación de bienes ejidales, respectivamente, la resolución definitiva que dicte el Presidente de la República en los conflictos de hecho o de derecho por límites entre terrenos comunales, o entre terrenos comunales y ejidos, no requiere su publicación en el Diario Oficial. En esa virtud, la oportunidad de la demanda es manifiesta y, consecuentemente, procede pasar al estudio de los puntos de inconformidad que se hacen valer en la misma.

Los puntos de inconformidad I, II y VII, en síntesis, se hacen consistir en la falta de apreciación exacta de las pruebas que se definen de modo global en la resolución reclamada, omitiéndose su análisis individual; en la aplicación de un criterio de analogía, improcedente al caso, por no haber sido parte el pueblo de Santiago Tilapa en los conflictos con Acapulco y otros núcleos así como en el juicio que siguió el poblado de Atlapulco en contra del Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo de la Compañía de Jesús y, por último, la falta de relación hecha en el fallo presidencial de que para las fechas de las posesiones otorgadas a Tilapa, fincadas en el primer tercio del siglo XVIII, el poblado de referencia había adquirido todas esas superficies por compra que hizo en el año de mil seiscientos treinta y siete de la hacienda de Almaya al señor cura y doctor Jacinto de la Serna. Son infundadas las razones en que se apoyan los puntos de inconformidad antes mencionados; en efecto, el fallo presi-

dencial fué el resultado de las informaciones recabadas directamente por el Departamento Agrario en cumplimiento de los artículos 313 y 316 del Código Agrario, y de las pruebas principales rendidas por los poblados en litigio durante la substanciación del expediente relativo. Es verdad que los documentos, informaciones y pruebas presentados por los pueblos en conflicto conforme al artículo 315 del citado Ordenamiento, fueron objeto de un análisis general como aparece del Resultado Tercero de la proposición reclamada pero tal apreciación general no es bastante para estimar procedente la inconformidad supuesto que las pruebas fundamentales del poblado de Tilapa se relacionaron con las tierras mercedadas, de acuerdo con la composición de títulos, la compra que se hizo de una parte de la hacienda de Almaya y la controvertida posesión de terrenos con el pueblo de Atlapulco. De la referida documentación se hizo el estudio correspondiente concluyéndose que sólo la relacionada con la posesión y amparo decretada por la Real Audiencia y ejecutada por el Alcalde Mayor de Santiago Tianguistengo el nueve de julio de mil setecientos setenta y ocho, era auténtica, quedando corroborada la opinión de la Sección de Paleografía con la constancia que expidió el C. Jefe del Archivo General de la Nación el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el sentido de que los documentos relacionados con el pueblo de Santiago Tilapa que se encuentran en el Volumen 1869, expediente ---



cuarto, fojas de la uno a la seis del Ramo de Tierras, ca
recen de autenticidad. Por otra parte, en el informe ren
dido sobre revisión general del expediente de confirma---
ción y titulación de terrenos comunales a Atlapulco, por
la Sección Comunal del Departamento Agrario, aprobado por
el Jefe de la Oficina de Tierras y por el Director de Tie
rras y Aguas con fecha veintiocho de julio de mil nove---
cientos cuarenta y cinco, se dice "..... por su parte,
Santiago Tilapa presenta la escritura de compraventa que
hicieron en el año de mil seiscientos treinta y siete, de
los terrenos de la hacienda de Almaya, cuyo documento, se
gún memorándum número 890 de nueve de noviembre de mil no
vecientos cuarenta y cuatro, es declarado apócrifo por la
propia Sección de Paleografía, haciendo la aclaración en
el sentido de que los títulos expedidos antes del año de
mil setecientos, no necesitan la confirmación de la Real
Audiencia y los firmados con fechas posteriores deben es
tar autorizados por la mencionada Real Audiencia. El cua
derno IV de los títulos del citado Atlapulco en donde fi
gura un acta levantada el veintidós de febrero de mil se
tecientos ochenta y uno ocupando las hojas de la nueve a
la once, refiriéndose a una transacción para solucionar
un juicio y esta transacción tiene la autorización de la
Real Audiencia, que en la misma Asamblea declara el Paleó
grafo como auténtica....." Además, la resolución presi
dencial se ocupó de las razones aducidas por el pueblo --
quejoso, concluyendo, por lo que se refiere a las 2,808-80
hectáreas en disputa, que el derecho primordial le asis--
tía a Atlapulco, ya que desde el siglo XVI se le recono--
cía como principal respecto de Tilapa y, por tanto, éste-

se encontraba subordinado a aquél. Así se hizo notar en la parte conducente del párrafo denominado "Titulación", inserto en el Resultando Tercero de la resolución reclamada.

Respecto a la alegación del pueblo inconforme en el sentido de que el fallo combatido aplicó un criterio de analogía improcedente al caso, puesto que en los conflictos entre los poblados de Atlapulco y Acazulco y otros núcleos, y entre Atlapulco y el Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo de la Compañía de Jesús no fué parte el de Tilapa y que por tanto no ofreció en los mismos prueba ni contraprueba, debe igualmente desestimarse ya que la documentación correspondiente a dichos conflictos se ofreció como prueba por parte de Atlapulco, por cuya razón, como lo manifiesta el Departamento Agrario, la fuerza probatoria de los estudios paleográficos efectuados en diverso conflicto es la misma en la presente controversia, máxime que Atlapulco la rindió en ésta como parte de sus pruebas.

CUARTO.- El punto III de **inconformidad** se funda en que la resolución presidencial omitió el estudio de diversos documentos ofrecidos como prueba por el poblado actor, que también hubieron de ser tomados en cuenta para producirse un fallo fundado y razonable, no sabiéndose, por consiguiente, ni el valor ni el lugar que les corresponde, causándose agravio por la falta del correspondiente análisis. El pueblo inconforme no precisa de qué documentos se --

Juicio de Inconformidad
No. 7/46/A.



trata; sin embargo, del examen de las actuaciones de pri-
 mera instancia se desprende que las pruebas en cuestión
 se refieren a las ofrecidas por escritos de fechas prime-
 ro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y diez
 de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que obran
 agregadas al legajo número nueve del expediente remitido
 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 324 del Có-
 digo Agrario. Los documentos que el poblado actor afirma
 se dejaron de tomar en consideración constituyen, en su
 mayor parte, actuaciones practicadas con posterioridad a
 la transacción celebrada entre los pueblos de Atlapulco,
 San Miguel Almaya y Santiago Tilapa, que se contienen en
 el cuaderno número cinco remitido a esta Suprema Corte --
 por el Departamento Agrario y respecto de la cual las par-
 tes en este procedimiento piden su análisis y resolución,
 conviniendo en que dicha transacción defina, en último --
 análisis, los derechos de los pueblos en conflicto. El
 acta que consignó el arreglo definitivo entre los referi-
 dos pueblos, dice textualmente: "En la Villa de Santiago-
 de Galeana del Distrito de Tenango de Arista, en el Esta-
 do de México, a veintinueve de febrero de mil ochocientos
 ochenta y ocho, reunidos en la Sala Capitular los ciudada-
 nos Felipe Becerril, Jefe Político del expresado Distrito
 de Tenango; Cristóbal Navarrete, Jefe Político del Distri-
 to de Lerma; licenciado Teodoro Zúñiga, asociado a dichos
 Jefe Políticos; Alejandro Pliego, Síndico del Ayuntamien-
 to de Santiago; Eugenio P. Rojas, Auxiliar del pueblo de
 Tilapa; Francisco Rodea, Síndico de Capulhuac; Matías Gó-
 mez, Auxiliar del pueblo de San Miguel Almaya; Eduardo --

González, Síndico de Ocoyoacac; José Félix Callejo, -
Auxiliar del pueblo de Atlapulco; y además un conside-
rable número de vecinos de Atlapulco, Almaya y Tila-
pa, de los que firmarán al calce los que sepan hacer
lo, se dió lectura a el acta levantada ante el Supe-
rior Gobierno del Estado en veintidós del presente -
febrero y en la cual se consignan las siguientes pro-
posiciones y su aprobación. PRIMERA.- Los pueblos -
de Tilapa principalmente de Victoria y La Magdalena,
como consta de la acta que se agrega comisionan al -
ciudadano Jefe Político de Tenango; y los de San Mi-
guel Almaya y Atlapulco al ciudadano Jefe Político -
de Lerma para que con la representación antes dicha
y ampliamente facultados para ello, designen de co-
mún acuerdo la línea divisoria en los terrenos que -
forman el lugar de la cuestión. Ambos Jefe Políti-
cos designaron al ciudadano licenciado Teodoro Zúñi-
ga para que se les asocie contando con el conocimien-
to perfecto que tiene del asunto, su imparcialidad -
reconocida y su buena disposición manifestada a la -
junta, a fin de que con su valioso auxilio se pueda
llevar a feliz término la comisión que se les enco-
mienda. SEGUNDA.- El informe de la comisión será --
presentado al Gobierno a más tardar dentro de los --
diez días a contar de la presente fecha, sirviendo -
de base para el otorgamiento de la respectiva escri-
tura, previa la aprobación del Gobierno que fuere --
del caso, y con cuya escritura se dará término a to-
da clase de cuestión que sobre el particular haya --

205

Juicio de Inconformidad
No. 7/46/A.



surgido o surgiere entre los pueblos tantas veces citados.

El ciudadano Gobernador no solamente aprobó las bases anteriores, sino que, al confirmar la designación hecha en favor del ciudadano licenciado Zúñiga, dispuso investirlo -

del carácter de Delegado del Ejecutivo, con todas las facultades que a éste le pudieran conceder las leyes del Es-

tado; y una vez que los vecinos presentes reiteraron la manifestación de estar autorizados por sus convecinos para-

estar y pasar por cuanto hicieran sus respectivos Jefes Políticos y licenciado Zúñiga, se dió fin al acto firman-

do todos los que concurrieron a la junta, con el ciudadano Gobernador y suscrito Secretario". "Que de conformi-

dad con lo prevenido en la anterior transcripción, procedieron los Jefes Políticos al desempeño de su encargo y -

para hacerlo, de acuerdo con los pueblos interesados, fueron éstos invitados a las juntas respectivas, obteniéndose

se el más favorable resultado, pues se concertó el arreglo definitivo que marcan las siguientes bases. PRIMERA.

Los pueblos de Atlapulco, San Miguel Almaya y Tilapa se desisten respectivamente del juicio arbitral que compromie-

tieron por escritura pública de doce de junio de mil ochocientos setenta y dos, y dan por arregladas sus diferen-

cias con las estipulaciones y acuerdos que precisan las cláusulas subsecuentes. SEGUNDA.- Los pueblos de Atlapul-

co, San Miguel Almaya y Tilapa, aceptan de conformidad, sin observación y como rituales y legítimos, el plano e-

informe que obran a fojas ciento veintisiete, ciento veintiocho y ciento veintinueve del cuaderno principal de los

autos del juicio arbitral referido, que corren por el Oficio público del Notario don Jesús Hernández en la ciudad-

de Toluca; el cual plano fué levantado por el ingeniero don Francisco Arechavala; dicho plano ha servido de base para determinar sobre su temor y medida los términos del arreglo convenido entre los interesados. TERCERA.- Declaran los pueblos de Tilapa, Atlapulco y San Miguel Almaya "que es de la propiedad de Atlapulco en mancomún con Almaya, la extensión de terreno comprendida entre las líneas diez, once, treinta y seis y seis" a la que se refiere el plano. Que es de la propiedad de Atlapulco en mancomún con Almaya "la extensión de terreno comprendida entre las paralelas treinta y seis, treinta y siete, dos y seis". Que es de la propiedad de Tilapa "la extensión de terreno comprendida entre las líneas uno, once, treinta y seis y treinta y siete, llamada Hacienda de Almaya". Y que es de la propiedad de Almaya el fundo legal determinado por las líneas cuarenta y uno, cuarenta, treinta y nueve, treinta y ocho y cuarenta y dos. CUARTA.- Declaran los pueblos de Tilapa, Atlapulco y San Miguel Almaya, que la extensión de terreno comprendida por el ángulo uno, once y cuarenta, llamado Llano de Almaya o de los Cabellitos, y que ha estado en cuestión; se aplicará en una mitad al pueblo de Tilapa y en la otra mitad al de San Miguel Alamaya en mancomún con Atlapulco; quedando sin valor ni efecto las adjudicaciones que de dicho terreno se hicieron a los vecinos de Tilapa por su solicitud ante el Gobierno General; esa aplicación que ahora se prescribe, se hará por los Jefes



Políticos de Tenango y Lerma previa la medida y fijamiento que al efecto practique el ingeniero ciudadano Carlos Zubieta; y bajo la calidad de que el terreno que se aplique a Almaya será el más próximo a su fundo legal. QUINTA.-- Los pueblos de Atlapulco, Almaya y Tilapa declaran: que de las setenta y cuatro caballerías que mide la extensión de terreno comprendida entre el perímetro A, f, g, h, j, k, l, m, n, o, p, q, rr, s, t, w, x, z, F, E, D, C, B, A, que ha estado en cuestión, se la aplicarán a Tilapa veinticuatro caballerías y todo lo sobrante a Atlapulco en mancomún con San Miguel Almaya; esa aplicación la harán los dichos Jefes Políticos previa la medida y fijamiento que haga el expresado ingeniero; pero con calidad de que las veinticuatro caballerías de Tilapa se le fijarán en el terreno que queda al Sur en toda la extensión de Poniente a Oriente; de modo que partiendo del número once según el plano, siga la línea divisoria hasta el punto correspondiente de los lados g, r, s, f; en términos tales que al Sur queden las veinticuatro caballerías de Tilapa; esa línea divisoria se marcará con mojoneras colocadas a distancias convenientes, de modo que se vean de una a otra; esto mismo efectuará por la división a que se contrae la cláusula cuarta. SEXTA.- La presente acta se remitirá para la aprobación de los convenios que contiene al Superior Gobierno del Estado, y obtenido que sea, se reducirá a escritura pública la transacción agregando copia certificada del plano e informe. SEPTIMA.- Otorgada la escritura, se ejecutarán las medidas y aplicaciones en el término más breve y en la forma fijada por las cláusulas cuarta y

quinta; mas entre tanto, "ningún vecino de los tres - pueblos Atlapulco, Almaya y Tilapa, ni otro alguno, - usarán de los terrenos y montes en los puntos que han sido cuestionados; pena de proceder severamente contra cualquier infractor". De la leña que esté cortada en el paraje Coaxuxpan, los ciudadanos Jefes Políticos - darán a Tilapa una tercera parte de su precio y dos - terceras partes a Atlapulco; a ese fin dispondrán su- venta inmediatamente por conducto de los Auxiliares - respectivos. OCTAVA.- El pueblo de Tilapa manifiesta: que da mancomunidad en el uso de los montes y terre- nos que tiene y reciba por esta transacción a los pue- blos de Victoria y la Magdalena; y los pueblos de Atla- pulco y San Miguel Almaya expresaron que con ellos - tiene mancomunidad el de Santa María Coaxuxco. NOVENA. Los gastos todos que cause el presente arreglo serán- satisfechos por terceras partes entre Atlapulco, Al- maya y Tilapa. Con lo cual concluyó la presente acta que firmamos con los interesados y que será remitida- original al Superior Gobierno. Firmas". "En cumpli- miento de la comisión con que se sirvió honrarme el - Superior Gobierno del Estado, estuve presente a la jun- ta, en la cual se celebró la transacción consignada - en la anterior acta cuyo contenido ratificaron unáni- me y espontáneamente, una gran mayoría de vecinos de- los pueblos de Atlapulco, Santiago Tilapa y San Miguel Almaya; firmando los que supieron hacerlo con los --- ciudadanos Jefes Políticos de Tenango y Lerma y reci- biendo el suscrito la presente, para dar cuenta con -

- 17 -



ella al Gobierno. Santiago de Galeana, veintinueve de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho. Licenciado Teodoro Zúñiga". "Un sello que dice: "República Mexicana, Poder Ejecutivo del Estado de México".- Secretaría General, Sección de Gobernación y Policía.- Habiendo pasado en consulta al Consejo de Estado el acta levantada en la Villa de Santiago de Galeana, el día veintinueve de febrero último ante los Jefes Políticos de los Distritos de Tenango y Lerma y el ciudadano licenciado Teodoro Zúñiga -- por los Síndicos de los Ayuntamientos de Santiago Capulhuac y Ocoyoacac, Auxiliares de los Pueblos de Tilapa, San Miguel Almaya y Atlapulco así como un número considerable de vecinos de estos pueblos con motivo del convenio celebrado para poner término a la cuestión que tenían sobre terrenos, dicho Consejo aprobó la siguiente proposición:-

"Unica.- Consúltase al Ejecutivo que es de aprobarse este contrato en cuanto baste en derecho y sin perjuicio de -- tercero". Y estando conforme el Ejecutivo con el parecer del Consejo lo transcribo a Ud. por acuerdo del ciudadano Gobernador para los fines consiguientes, devolviéndole el acta original que se menciona y el expediente que se adjuntó. Sírvase Ud. acusarme recibo.- Independencia y Libertad.- Toluca, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.- La Hoz.- Al Ciudadano licenciado Teodoro Zúñiga.- Presente.- Concuerda con sus originales que en siete fojas doy fe tengo a la vista y originales se agregan a los documentos de este protocolo. Y continuaron diciendo los comparentes, que supuesto lo asentado y en vista de lo dispuesto en el artículo mil doscientos sesenta y nue-

ve fracción décimasegunda del Código Civil del Estado, por la presente escritura y en la vía y forma que -- más haya lugar en derecho; OTORGAN: que dejan celebrada la transacción de que se ha hecho mérito en los términos ya consignados, y en consecuencia del desistimiento que hacen de los derechos comprometidos en el juicio arbitral por la escritura referida de doce de junio de mil ochocientos setenta y dos, se apartan y quitan de todas las pretensiones asentadas en los autos de dicho juicio, obligándose a estar a sólo las estipulaciones de la transacción inserta sin pretender derecho alguno que no esté en ella expresamente determinado, y bajo el concepto de que se obligan a cumplir fiel e inviolablemente todas y cada -- una de las bases de la repetida transacción, sin dar les otro sentido ni interpretación que el que literalmente expresan, y cuando así no lo hicieren, por solo este hecho consientan en no ser oídos en juicio ni fuera de él, y antes bien quieren que a lo dicho se les estreche y apremie como si se tratase de sentencia pronunciada por Juez competente, consentida, no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo que sujetan los bienes presentes y futuros de los pueblos interesados en forma y conforme a derecho".

Posteriormente, el treinta de abril de mil ochocientos noventa, se levantó acta en el pueblo de Atlapulco a fin de cumplir con las bases acordadas en la transacción de veintinueve de febrero de mil -

Juicio de Inconformidad
No. 7/46/A.

- 18 -

ochocientos ochenta y ocho, otorgada el dos de abril del propio año ante el Escribano Juan N. Romero, asistiendo a la respectiva diligencia los jefes políticos de Lerma y Tenango así como los auxiliares de los pueblos de Atlapulco, San Miguel Almaya y Tilapa. En esa ocasión los mencionados jefes políticos pusieron a los pueblos indicados en posesión de los puntos que serían los divisorios de sus propiedades, tomando como base lo acordado en la transacción de mil ochocientos ochenta y ocho.

No es verdad, como se sostiene en la demanda, que las diligencias efectuadas por los Jefes políticos de Tenango y Lerma hayan sido el resultado de su propia actuación sin sujetarse a norma alguna, ni tampoco es cierto que el Departamento Agrario se haya desentendido de tales diligencias, pues como se ha expresado anteriormente, dichas autoridades fueron facultadas para actuar en representación de los pueblos en litigio y, por otra parte, la transacción de mil ochocientos ochenta y ocho fué estudiada por conducto de la Oficina Jurídica del Departamento Agrario, desde el punto de vista constitucional, concluyendo que se trata de un documento público con fuerza probatoria plena. Efectivamente, en la especie, el convenio o transacción de los pueblos de Tilapa, San Miguel Almaya y de Atlapulco, de veintinueve de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, elevado a escritura pública el doce de abril del mismo año, se practicó por los jefes políticos de Tenango y Lerma, asociados con los auxiliares de los pueblos de Tilapa, Atlapulco y San Miguel Almaya, pero su intervención no fué como autoridades, sino de representantes de dichos pueblos, comisionados por-

vecinos de los mismos para dirimir sus dificultades. Asimismo, como se expresa en el estudio legal hecho por el Departamento Agrario, no hay bases por las -- cuales establecer que con motivo de la transacción -- se hubieran ocupado ilegalmente tierras pertenecientes a cualquiera de los poblados interesados. El -- procedimiento convencional acordado por los pueblos, fué el resultado de la libre manifestación de la voluntad de los pueblos litigiosos para arreglar sus -- diferencias en la forma convenida, por cuya razón no puede atacarse de nulidad dicho convenio por no estar en contradicción con las disposiciones constitucionales a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción VIII del artículo 27 de la Carta Magna, cuyas prevenciones se refieren, como lo manifiesta el C. Jefe del Departamento Agrario, exclusivamente a -- transacciones de jefes políticos por virtud de las -- cuales hubiese sido despojado un pueblo de sus tierras por absorción de las haciendas y no a aquellos -- casos como el presente en que intervienen como representantes comisionados para resolver las diferencias entre los pueblos en litigio. Por otra parte, aun -- cuando la Ley de 25 de Junio de 1856 cambió el régimen jurídico de las comunidades caracterizándose por considerar a los bienes comunales, antes inalienables, como susceptibles de venta autorizando a los -- comuneros para disponer de ellos, gravarlos y adjudicárselos en propiedad individual, la fracción VII -- del artículo 27 Constitucional restableció el ré----



- 19 -

gimen jurídico de derecho público que prevalecía antes de la Ley de 1856 y borró toda consecuencia jurídica que hubiera podido tener ese Ordenamiento. Las comunidades se mantuvieron como tales, ya fuere de hecho o por derecho, como aconteció con los pueblos de Santiago Tilapa y Atlapulco. En consecuencia, no puede negarse capacidad a los núcleos de población para celebrar actos jurídicos, supuesto que por la circunstancia de haberse mantenido en esa condición, tienen personalidad jurídica y así se reconoce expresamente en el dispositivo constitucional. En esa virtud, la validez de la transacción a examen se robustece ante la consideración expuesta que encuentra su fundamentación legal en el propio artículo 27, fracción VII, de la Carta Magna. Como aparece de las actuaciones de primera instancia, el Departamento Agrario otorgó valor probatorio pleno a la relacionada transacción, la cual, no estando viciada de nulidad, hace prueba plena en este juicio de acuerdo con la fracción I del artículo 326 del Código Agrario y con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 333 del Ordenamiento primeramente mencionado, supuesto que el aludido documento se pasó ante la fe de Juan N. Romero, Escribano Público de la ciudad de Toluca, el dos de abril de mil ochocientos ochenta y ocho quien expidió el veintitrés del mismo mes y año, con su firma y sello, testimonio de la escritura correspondiente, con cuyos signos exteriores se demuestra la calidad de documento público y se satisfacen los requisitos legales a que se refiere el artículo 129 de la Ley Adjetiva

va antes citada.

Por lo que toca a lo aseverado en el punto-IX de la demanda, cabe decir que es inexacto que todas las autoridades y las partes interesadas hayan atribuído un valor provisional a las diligencias practicadas el año de mil ochocientos ochenta y ocho en cumplimiento de las bases establecidas en la transacción de ---veintinueve de febrero del propio año, pues del contenido del acta levantada el diecisiete de agosto de --mil ochocientos noventa y siete, se desprende que solamente se refiere a la discusión de la línea divisoria entre los poblados en conflicto y no es bastante para modificar la multicitada transacción, la que, como lo estimó el Departamento Agrario, debe considerarse como legal y con toda la fuerza para resolver sobre el lindero que deben respetar los vecinos de San Pedro Atlapulco, San Miguel Almaya y Santiago Tilapa, líneas y puntos que exactamente están consignados en la propia transacción.

Como consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta la validez y firmeza de la transacción aludida de mil ochocientos ochenta y ocho celebrada entre los poblados contendientes, deben desestimarse las razones en que se apoyan los puntos IV y VIII de inconformidad; pues aún en la hipótesis de que ni --Atlapulco ni Tilapa, al través de toda la historia del conflicto, tengan perfectamente delimitados sus derechos sobre la zona de terrenos litigiosos, la referida transacción fija los linderos y modifica los-



- 20 -

derechos que desde tiempo inmemorial tienen los pueblos -
contendientes. No es óbice para llegar a la conclusión -
que antecede el resultado de las pruebas ofrecidas en es-
te juicio por el poblado actor, consistentes en los infor-
mes de los jefes políticos de Lerma y Tenango al Goberna-
dor del Estado sobre el conflicto de terrenos comunales -
con San Pedro Atlapulco, y a oficios dirigidos a los jue-
ces auxiliares de Santiago Tilapa por los mismos jefes po-
líticos que fungieron en el año de mil ochocientos noven-
ta y cinco, ya que tales documentos no son aptos para res-
tar idoneidad probatoria a la transacción de mil ochocien-
tos ochenta y ocho, cuya firmeza y validez prevalecen so-
bre las pruebas acabadas de enunciar.

QUINTO.- El décimo punto de inconformidad que-
se alega en la demanda, es fundado pero inoperante para -
revocar el fallo reclamado. En efecto, la errónea aprecia-
ción hecha en el Considerando Segundo de la proposición -
presidencial, no amerita su revocación; el agravio ocasio-
na el estudio particular de las pruebas aportadas cuyo re-
sultado, expuesto en la parte considerativa de la presen-
te sentencia, pone de relieve la ineficacia de los medios
probatorios del poblado de Tilapa, no así la de los alle-
gados por Atlapulco, reconocidos de acuerdo con sus títu-
los de composición y el convenio de mil ochocientos ochen-
ta y ocho anteriormente examinado.

SEXTO.- Por último, con relación al punto XI -
de Inconformidad, cabe decir que la posesión por parte de
Atlapulco de los terrenos en litigio es efectiva, sin que
la circunstancia de que varios vecinos de Tilapa tengan -
diversas parcelas dentro de esa zona nulifique los dere--

chos del pueblo demandado, puesto que en la especie se trata de transacciones realizadas en lo particular y no como comuneros, por lo cual queda en pie este otro fundamento tomado en cuenta por el C. Presidente de la República para resolver el conflicto de tierras comunales que ha originado la presente controversia.

Cotejado con el proyecto del C. -
MINISTRO FRANCO -
CARREÑO.

C. M. P. P. P.

No. Bo.
J. P.

SEPTIMO.- En atención a lo expuesto en los Considerandos anteriores, según los cuales debe confirmarse la resolución presidencial, debe procederse como lo disponen los artículos 330 y 331 del Código Agrario, remitiendo copia certificada de esta sentencia y de la que se confirma, al Juzgado de Distrito en el Estado de México y al Departamento Agrario, para que el Juzgado de Distrito ejecute aquélla en sus términos, y la mande inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional; y el Departamento Agrario proceda a efectuar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento del presente fallo.

En consecuencia, con fundamento en la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 de la Constitución General de la República y 323, 324, 325, 329 y relativos del Código Agrario, es de resolverse y se resuelve:

I.- Se confirma la resolución presidencial dictada en el expediente 276.1/1307 sobre el conflicto de terrenos comunales del poblado de Santiago Tlapala, Municipio de Tianguistengo, Estado de México,-



y el de San Pedro Atlapulco y Anexos, del Municipio de --
 Ocoyoacac, de la citada Entidad Federativa, pronunciada -
 el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis -
 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho
 de octubre siguiente, por la cual se declara que no habien
 do comprobado Santiago Tilapa en términos legales los de-
 rechos que aduce sobre la zona disputada a San Pedro Atla
 pulco, con superficie ésta de 2,808-80 Hs. (dos mil ocho-
 cientas ocho hectáreas, ochenta áreas) se consideran im--
 procedentes las gestiones llevadas a cabo por Santiago Ti
 lapa, reconociéndose y titulándose, en consecuencia, al -
 poblado de San Pedro Atlapulco, tanto los terrenos indica
 dos en los Resultandos de la resolución presidencial men-
 cionada, como los que ha venido poseyendo, conforme a la
 descripción de linderos consignada en su segundo punto re
 solutivo.

II.- Remítase copia certificada de esta senten
 cia y de la resolución del C. Presidente de la República,
 al Juez de Distrito en el Estado de México y al Departam
 ento Agrario, para los efectos que se expresan en el Con
 siderando Séptimo de este fallo.

Notifíquese, publíquese y, en su oportunidad, -
 archívese el expediente.

Así, por unanimidad de quince votos, lo resolvió
 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salve-
 dades que en sus respectivos votos formularon previamente,
 los CC. Ministros García Rojas y Guzmán Neyra.

El Ministro García Rojas votó en favor de la re
 solución, fundando su voto en la siguiente forma:

"No se puede invocar que el reconocimiento que la Constitución ha hecho de la personalidad de las comunidades que tienen tierras comunales se retrotraiga al pasado, porque solamente se puede retrotraer aquello que la Constitución ha querido que se retrotraiga, de lo contrario no puede retrotraerse, y el reconocimiento de la personalidad de las corporaciones dueñas de los terrenos comunales ha sido reconocido por la Constitución para el futuro, a partir de la Constitución para adelante, no para atrás, lo dice la fracción VI del primitivo. Dice así: --- "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, -- tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituído o restituyeren, conforme a la -- Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la Ley determine la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Eso mismo dice la reforma del año de 934: "tendrán". Luego no está retrotrayéndose hacia el pasado, cuando se nulifica, entonces expresamente se retrotraen al pasado, porque se declaró la nulidad de algo que sucedió ya; pero esto para el porvenir tendrá personalidad, no para el pasado, de manera que no puede aplicarse retroactivamente esta fracción. En segundo lugar, no se puede hablar de prescripción, porque habría que averiguar las condi-



- 22 -

ciones de publicidad, continuidad y pacificidad, o sea --
^{posesion} ~~pa~~ pacífica, y aquí tendríamos que ver cuestiones que no
 corresponde. En consecuencia, voy a votar por esta sola
 y única consideración: la transacción de 1888 es nula por
 falta de resolución, y por caer bajo la sanción de la ---
 fracción VII párrafo II del artículo 27 de la Constitu---
 ción. Esta nulidad no la pronuncia la reforma de 934; es
 ta nulidad la pronunció el Constituyente de Querétaro en-
 1917, y es una nulidad tan amplia que comprende diligen--
 cias, operaciones, transacciones, composiciones, senten--
 cia, enajenación, disposición y resolución. Barre con to
 do. Es nulo todo. Por lo tanto, esa transacción, que no
 puede tener otro nombre más que transacción de carácter -
 arbitral, es nula de pleno derecho. Pero el año de 1944-
 el pueblo de Tilapa compra tierras en cantidad, según di-
 ce el proyecto de 190 hectáreas, 17 áreas y 95 centiáreas
 en favor de pobladores. También compra Tilapa en favor -
 de sus pobladores, y el pueblo, o el núcleo de población-
 de Atlapulco consiente en esa enajenación, y se reconoce
 que se de 190 hectáreas, 17 áreas y 95 centiáreas que pa-
 saron a ser bien comunal, pertenecen a Tilapa. Por lo --
 tanto hay una ratificación de la transacción. ¿Cuándo --
 hay esa rectificación?. Cuando los pueblos ya están dis-
 frutando de su personalidad jurídica y pueden, unos y ---
 otros, tener una transacción puesto que la ley lo permite
 y la Constitución permite que sobre sus linderos, límites
 y tierras en disputa tengan arreglos. En consecuencia, -
 queda ratificada la transacción de 1888 por cumplimiento-
 voluntario de ambas partes. Esa es la única razón que me

va a hacer votar con la resolución del Ejecutivo, pero ninguna otra razón más, y esa será la fundamentación de mi voto. Por último, deseo hacer esta aclaración: el señor Ministro Presidente ha dicho que si se nulificara la transacción salía perdiendo el pueblo de Tilapa. Yo digo lo siguiente: de acuerdo con las constancias de autos y del proyecto, no resultaría perdiendo el pueblo de Tilapa, porque dicho pueblo tiene a su favor lo siguiente: en 1778 se le reconoció la posesión que tenía sobre los predios en disputa. En 1896 todavía se le reconoció esa posesión, y hasta el mismo Ejecutivo dice en su resolución: "El derecho del pueblo de Atlapulco se modificó por el amparo que la Real Audiencia otorgó en 1778 a Santiago Tilapa y, consecuentemente, alteró las posesiones de 1734 y 1738, favorables ambas a Atlapulco". De manera que la nulidad de la transacción no dejaría a Tilapa en peores condiciones de las que está. En otras palabras, si yo voto en el sentido del proyecto, es porque con la resolución aprobatoria de la que dió el Presidente de la República, no es por las razones del Jurídico que son aceptadas por el proyecto, sino por una razón que repito, muy sencilla: habiendo recuperado el primero de mayo de 1917 su personalidad jurídica ambos pueblos, esta adquisición es para el futuro, no para el pasado, pero teniendo ya personalidad jurídica ^{Adrián} ~~deberán~~ transigir y reconocer sus derechos, y en el año de 1944 adquirió un pueblo para incorporarlo



- 23 -

a sus tierras comunales ciento noventa hectáreas del otro pueblo, eso en cualquier parte del mundo se llama reconocimiento tácito, cumplimiento voluntario de una transacción y sólo por eso voto por la resolución del Ejecutivo y en el sentido de considerar que la transacción que do revalidada".

El Ministro Alfonso Guzmán Neyra estuvo conforme con el proyecto, emitiendo su voto de acuerdo con las siguientes razones:

"Estoy de acuerdo con el señor Ministro García-Rojas, en todo, menos en lo que voy a decir. Estimo que hubo reconocimiento como él acaba de exponerlo, ya vigente en la Constitución de 1917 por parte del pueblo de Tlapala, respecto de los derechos de San Pedro Atlapulco, pero no considero como él estima, que la transacción llevada a cabo en 1888 sea de aquéllas que la Constitución comprendió dentro de la nulidad absoluta a que la misma se refiere; como usted hizo mención cuando se discutió la fracción relativa del artículo 27 de la Carta Magna por el Constituyente de Querétaro, claramente se expusieron las razones en relación a que estas nulidades afectarían las transacciones, convenios, etc., que se hubieran llevado en perjuicio de los pueblos y en beneficio de las compañías liquidadoras, hacendados y otras personas que hubieran perjudicado a los pueblos y sus pertenencias. Esa nulidad establecida por la Constitución considero yo que es de tal manera absoluta, que no es posible la ratificación de los actos que haya afectado esa nulidad por conve-

nio o por voluntad de las partes; de manera que pronunciada esa nulidad por la Constitución, siempre - que no nos encontremos frente a uno de esos casos, - debe considerarse nula y no podrá por voluntad de los pueblos convalidarse la situación a que esa nulidad se refiere. De manera que haciendo esa salvedad y estimando que la transacción de 1888 no queda comprendida dentro de esas nulidades, yo acepto el punto de vista del señor Ministro García Rojas que - si es posible convalidar esa nulidad por voluntad de los pueblos, supuesto que no se trata de una nulidad absoluta en los términos a que la Constitución se refiere. Por este motivo yo también como él estimo que el pueblo de Tilapa reconoció por voluntad propia y convalidada la transacción de 1888 que este tipo de transacción sí era convalidable, supuesto que no estaba comprendida dentro de la nulidad absoluta que establece el artículo 27. Quiero agregar que éste es el tercer asunto que se resuelve en este sentido -sino estoy equivocado, porque si lo estoy pido a los señores Ministros que me rectifiquen-; que lo relativo al problema de si este tipo de transacciones llevadas a cabo entre los pueblos están comprendidas o no dentro de las disposiciones a que se han referido los señores Ministros en sus exposiciones y que establecen la nulidad de las transacciones, convenios, etc., ya quedó en votación pasada cuando se discutió otro asunto pare-



- 24 -

cido, externado el criterio del Pleno en que este tipo --
 de transacciones llevadas a cabo por los pueblos, no esta
 ban comprendidas en la disposición constitucional, pues -
 así se desprende de las deliberaciones que hubo en el ---
 Constituyente sobre el particular. De manera que ese sí-
 es un punto en el cual podemos invocar el precedente, tan
 to por la interpretación auténtica que han hecho los seño-
 res Ministros que se han referido a esta fracción del ar-
 tículo 27 Constitucional, cuanto por que ya el Pleno tomó
 una determinación sobre el particular. Yo convengo en --
 que realmente este tipo de transacciones no está compren-
 dido dentro de la disposición constitucional, en ese pun-
 to discrepo del parecer del señor Ministro García Rojas y
 convengo con él en que no siendo ese tipo de transaccio-
 nes sí puede ser convalidada, recuperada ya posteriormen-
 te la propiedad de los pueblos y su personalidad. Quiero
 aprovechar la ocasión para manifestar esto: realmente es-
 to sí es una deficiencia del Código Agrario, que ya tam-
 bién en ocasión anterior se llamó la atención sobre el --
 particular. Las pruebas periciales que son las que vie-
 nen a decidir en gran parte u orientar a la autoridad ad-
 ministrativa fundamentalmente en la resolución de estos -
 problemas, es recibida sin audiencia de los pueblos que -
 litigan ante la autoridad agraria. La llamada prueba pa-
 leográfica se recibe por una disposición del Departamento
 Agrario, la producen los peritos paleógrafos y en ella --
 realmente no se oye a los pueblos; cuando esta prueba una
 vez es recibida, sirve de fundamento para pronunciar la -
 resolución, ya los pueblos se encuentran dentro de la re-

solución misma, no ha habido perito nombrado por su parte, no ha habido oportunidad para los pueblos de que cuestionen a los peritos sobre los puntos que les interesan, es decir, no ha habido garantía de audiencia; en relación con la recepción de la prueba pericial, cuando menos de los expedientes que nos han llegado aquí, no se advierte que así haya sido, ni tampoco se advierte de las disposiciones del Código Agrario que se les dé esa oportunidad a los pueblos. En ocasión anterior vimos un asunto similar a éste en el que me permití expresar estas ideas para pedir para los pueblos la recepción de estas pruebas que son tan importantes en la decisión de estos asuntos, que se recibiera la garantía de audiencia. Hoy, nuevamente, aprovechando esta oportunidad, vuelvo a explicar mi punto de vista de que es necesario que en esa prueba paleográfica que viene a decir cuáles títulos son auténticos y cuáles no, es necesario que se oiga a los pueblos a través de sus peritos, a través de una forma que no se limite la garantía de audiencia, para que no se venga a encontrar como comunmente encuentra la resolución de su negocio, sin haber tenido oportunidad en esa prueba fundamental para la decisión del negocio se les atienda y todavía con la agravante de que iniciada la segunda instancia no se pueda tocar esa prueba ni se le dé por el Código Agrario valor pleno para la decisión del asunto".

FIRMAN los CC. Presidente y Ministros que -



intervinieron, con el Secretario General de Trámite que da fe.- Testado: "paz" - "deberán".- E. L.- posesión - podrán.- Vale.

P R E S I D E N T E .

Hilario Medina
HILARIO MEDINA.

MINISTROS:

Franco Carreno
FRANCO CARRENO.

Carlos Franco Sodi
CARLOS FRANCO SODI.

Genaro Ruiz de Chavez
GENARO RUIZ DE CHAVEZ.

Agustin Mercado Alarcon
AGUSTIN MERCADO ALARCON.

Octavio Mendoza Gonzalez
OCTAVIO MENDOZA GONZALEZ.

Gabriel Garcia Rojas
GABRIEL GARCIA ROJAS.

Jose Rivera P. C.
JOSE RIVERA P. C.

Jose Castro Estrada
JOSE CASTRO ESTRADA.

Alfonso Guzman Neyra
ALFONSO GUZMAN NEYRA.

Luis Diaz Infante
LUIS DIAZ INFANTE.

###

Rafael Matos Escobedo

RAFAEL MATOS ESCOBEDO.

Alfonso Francisco Ramirez

ALFONSO FRANCISCO RAMIREZ.

Arturo Martinez Adame

ARTURO MARTINEZ ADAME.

Agapito Pozo

AGAPITO POZO.

EL SECRETARIO GENERAL DE TRAMITE.

Jose M. Pasquel Caraza

JOSE M. PASQUEL CARAZA.

92-OCT-1957

se pasa este asunto al C. Actuario, para la notificación del auto que antecede. CONSTE.

8 OCT 1957

El _____ por lista de la misma fecha, se notifica la resolución anterior a los interesados.